

# **VALORACIÓN ECONÓMICA DEL COSTE IMPLÍCITO ASOCIADO A LA DECISIÓN DE CONTABILIZAR CONJUNTAMENTE RESULTADOS COOPERATIVOS Y EXTRACOOPERATIVOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

POR

GUSTAVO R. LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS\*

## **RESUMEN**

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, abre la posibilidad de que, con objeto de simplificar la gestión contable, los resultados cooperativos y extracooperativos sean contabilizados conjuntamente. Como contrapartida se pierde la condición de cooperativa protegida, pasando a tributar por el conjunto del resultado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, que dependerá del tamaño de la sociedad, y perdiendo asimismo la bonificación en la cuota del 50 por ciento si la cooperativa está especialmente protegida.

Evidentemente, la decisión lleva consigo un coste fiscal que conviene cuantificar y afecta asimismo a las dotaciones a fondos obligatorios y al resultado disponible para los socios. La cuantificación del coste asociado a esta presumible ventaja que otorga la Ley es el objetivo fundamental del presente trabajo.

---

\* Profesor Titular de Universidad. Departamento de Economía Financiera y Contabilidad III (Economía y Administración Financiera de la Empresa). Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid (UCM). Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la UCM.

## SUMMARY

Spanish cooperatives law (July 16th., 2000), offers the possibility to aggregate cooperatives and non cooperatives profits in order to simplify the accounting of the society. In the order hand, the cooperative will lose the fiscal protection: the rate to apply to the profits will be not different to others and hasn't discount in the final fiscal pay if the cooperative has special protection fiscal (normally cooperatives has a discount of 50 percent of the fiscal payment).

So, the decision has a fiscal cost which cooperatives must know, and has consequences over obligatory founds and properties income too. The cost determination of this hypothetical advantage that law offers is the aim of this paper.

## I. EL NUEVO CONTEXTO DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DEL RESULTADO CON BASE EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal<sup>1</sup>, han de someterse a un nuevo régimen económico, que presenta notables diferencias con relación a la normativa que le precede.

La valoración de las implicaciones en términos cuantitativos de la adaptación a la nueva legislación ha sido preocupación de autores como ITURRIOZ, que ya plantea un modelo para contrastar el régimen económico de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas<sup>2</sup>, con el borrador del anteproyecto de nueva Ley General de Cooperativas, de 11 de diciembre de 1997<sup>3</sup>, que se

---

<sup>1</sup> Esto es, las sociedades cooperativas a las que les es de aplicación la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *BOE* de 17 de julio. El art. 2 determina el ámbito de aplicación de la misma y en él expresamente también se extiende el mismo a las sociedades cooperativas que realicen su actividad preferentemente en Ceuta y Melilla. Como se sabe, esta Ley viene a sustituir a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *BOE* de 8 de abril.

<sup>2</sup> Véase al respecto GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.ºs 54 y 55, octubre 1988, p. 169-224.

<sup>3</sup> ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La distribución de excedentes en las sociedades cooperativas ante el nuevo ordenamiento jurídico. *CIRIEC*, n.º 28, 1998, p. 93-113.

complementa con el estudio que realiza una vez aprobada la nueva Ley<sup>4</sup>.

Sin embargo, existe un aspecto novedoso que exige un estudio cuantitativo con objeto de facilitar una decisión importante en la sociedad cooperativa: la contabilización separada o conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos.

Como se sabe, el legislador abre la posibilidad de que la sociedad cooperativa, a través de sus Estatutos societarios, opte por la no contabilización separada de resultados cooperativos y extracooperativos<sup>5</sup>, algo que argumenta en la propia exposición de motivos la Ley con base en la dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones la contabilización separada. Se trata así, claramente, de ofrecer «una ventaja». Pero esta ventaja ya no parece tanto al acudir a la Disposición Adicional Sexta de la Ley, en la que se recoge que «será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios».

En el anteproyecto de Ley de Cooperativas de 1998 se establecía que de no distinguir resultados con socios y con terceros no socios, la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio debería ser del 30 por ciento del resultado y la dotación al Fondo de Educación y Promoción del 10 por ciento. Evidentemente, «la ventaja» ofrecida de la contabilización conjunta de resultados quedaría totalmente en entredicho de ser aplicable la Disposición Adicional Sexta referida y las mayores dotaciones a fondos obligatorios contempladas en el anteproyecto de Ley. Como señala FAJARDO<sup>6</sup>, «se consideró que ambas normas gravaban excesivamente la no separación de resultados, además de considerar que la norma no era adecuada para decidir sobre aspectos fiscales, por ello, finalmente se aprobó la supresión de los porcentajes que debían aplicarse a fondos obligatorios a cambio de mantener la Disposición Adicional Sexta».

---

<sup>4</sup> ITURRIOZ DEL CAMPO, J. El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 127-149.

<sup>5</sup> La implicación inmediata es que el Plan General Contable y su normativa de desarrollo tendrá idéntica aplicación en sociedades cooperativas y en el resto de sociedades mercantiles, tal y como señala PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 174.

<sup>6</sup> FAJARDO GARCÍA, G. La reforma de la legislación cooperativa estatal. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 10, 1999, p. 61.

En la situación actual, la decisión de elegir una u otra forma de contabilización de resultados conlleva implícitamente un coste económico cuya cuantificación es el objetivo último del presente trabajo.

### **A) La normativa fiscal**

Las sociedades cooperativas, por razón de su amparo constitucional<sup>7</sup>, tienen un régimen fiscal especialmente favorable con relación a las sociedades mercantiles ordinarias, que se traduce en una Ley específica para las mismas. Por otra parte, y con relación al tema que nos ocupa, su tributación como sociedad y por sus beneficios se ve afectada por la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la normativa que la acompaña<sup>8</sup>.

#### **1. UN PUNTO DE REFERENCIA DETERMINANTE: LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS**

La vigente Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de Cooperativas<sup>9</sup> es un referente esencial en la determinación del resultado disponible después de impuestos y dotaciones de fondos obligatorios en las sociedades cooperativas en la medida que regula la fiscalidad a que han de someterse las mismas.

De entre los aspectos destacables de la citada Ley, y por lo que respecta al objeto de nuestro estudio, es reseñable:

1. La clasificación de las sociedades cooperativas según el grado de protección que reciben, entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas<sup>10</sup>.
2. La implicación de la diferenciación entre sociedades protegidas y especialmente protegidas. Las primeras tributan por sus

---

<sup>7</sup> Artículo 129.2 de la Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, *BOE*, de 29 ó 31 de diciembre. Ratificada en Referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre, Ediciones del Boletín Oficial del Estado, enero 1979, 184 p.

<sup>8</sup> Sobre el marco fiscal de las sociedades cooperativas véase: JULIA IGUAL, J.F., y SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*. 3.<sup>a</sup> ed. Actualizada. Madrid: Pirámide, 1996, 316 p.

<sup>9</sup> ESPAÑA. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, *BOE* de 20 de diciembre.

<sup>10</sup> *Ibidem*, artículo 2.

- resultados cooperativos al tipo del 20 por ciento y por los extracooperativos al tipo general de sociedades (30 ó 35 por ciento, según tamaño<sup>11</sup>). Las segundas, además tienen una bonificación de un 50 por ciento de la cuota íntegra resultante<sup>12</sup>.
3. La consideración de deducible (en parte, en un 50 por ciento) de la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción (éste en su totalidad)<sup>13</sup>.

## 2. LA LEY 43/1995, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La actualmente vigente Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades<sup>14</sup> dispone de un capítulo, en concreto el XII, en el que se contemplan una serie de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión<sup>15</sup>. Entre ellas, quizá la más destacable es la tributación a un tipo reducido de los beneficios obtenidos por la empresa. Así, según se establece en el artículo 127 bis), el tipo aplicable a estas empresas será de un 30 por ciento por la base imponible comprendida entre cero y 15 millones de pesetas; la base imponible restante tributará al tipo general del 35 por ciento.

La consideración de pequeña o mediana empresa según la Ley pasa por que el importe neto de la cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior esté por debajo de los 250 millones de pesetas (art. 122). La legislación fiscal tiende a ampliar este límite. Así, recientemente, y con relación a una serie de medidas fiscales a favor de pequeñas y medianas empresas, vienen a definirse como tales aquellas cuya cifra de negocios se halla por debajo de los tres millones de euros (algo más de 499 millones de pesetas)<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Según queda reflejado en el epígrafe siguiente.

<sup>12</sup> Véanse artículos 2, 6, 7, 33 y 34 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal ..., *opus. cit.*

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículos 16.5 y 18.2.

<sup>14</sup> ESPAÑA: Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, *BOE* de 28 de diciembre.

<sup>15</sup> Capítulo XII de la Ley, que se integra por los artículos 122 a 127 bis.

<sup>16</sup> Artículo primero, Título I, Medidas relativas a pequeñas y medianas empresas y a las empresas innovadoras del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes al estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, *BOE* de 24 de junio.

## **B) El régimen económico de las sociedades cooperativas a partir de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas**

Como se sabe, el régimen económico de las sociedades cooperativas introduce innovaciones importantes con relación a la normativa que le precede<sup>17</sup>, fundamentalmente, y por ser de interés para el tema que nos ocupa, en tres aspectos: la dotación de fondos obligatorios, la determinación del resultado que permite la opcionalidad en la contabilización de resultados y la implicación fiscal asociada a la decisión anterior.

### **1. SOBRE LOS FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS**

La dotación al Fondo de Reserva Obligatorio, que se mantiene con carácter de irrepartible y cuya dotación deja de depender de la relación entre el capital social y el fondo constituido, se integrará básicamente por dos conceptos:

1. 20% del excedente cooperativo antes del Impuesto sobre Sociedades.
2. 50% de los beneficios extracooperativos y extraordinarios antes de Impuestos.

Serán también cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio (no dependientes directamente de los resultados de la sociedad cooperativa):

3. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
4. Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
5. Los resultados de operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en otra cooperativa con la que se firma un acuerdo cooperativo.

Por su parte, la dotación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se realiza a partir del:

1. 5% del excedente cooperativo antes del Impuesto sobre Sociedades.

También se integrará dicho fondo con las eventuales sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

---

<sup>17</sup> ESPAÑA. Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *opus. cit.*

## 2. SOBRE EL EJERCICIO ECONÓMICO, LA FORMACIÓN DEL RESULTADO Y SU REPARTO

La Ley establece que en la determinación del resultado del ejercicio se sigue la normativa general contable, si bien se realiza expresamente la consideración de que figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado<sup>18</sup>. Sin embargo, se otorga a los Estatutos societarios la potestad para decidir la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

## 3. SOBRE LAS IMPLICACIONES FISCALES DE LA ELECCIÓN ENTRE CONTABILIZACIÓN CONJUNTA O SEPARADA DE LOS RESULTADOS COOPERATIVOS Y EXTRACOOPERATIVOS

Como ya ha sido expuesto, siendo el argumento fundamental que justifica el presente trabajo, la disposición adicional sexta de la Ley determina que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

Supone la tributación al tipo general del conjunto de resultados y la pérdida de bonificación en la cuota.

## II. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LA ELECCIÓN DE LA CONTABILIZACIÓN DE RESULTADOS EN TÉRMINOS DE FISCALIDAD Y DE RECURSOS DISPONIBLES E INDISPONIBLES PARA LOS SOCIOS. UN MODELO ANALÍTICO

### A) Casuística

Con base en la normativa fiscal puede presentarse la siguiente casuística, que tiene implicaciones sobre el tipo de tributación de resultados y sobre la posible bonificación de la cuota del impuesto.

---

<sup>18</sup> Véanse las excepciones consideradas en el artículo 57.3.

TABLA 1  
CASUÍSTICA FISCAL PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Caso	PYME / Gran empresa (GE)	Fiscalmente no protegida/ Fiscalmente protegida/ Fiscalmente especialmente protegida	Opta por contabilidad separada/ Opta por contabilidad conjunta	Tipo al que tributan resultado (*)	Existencia de bonificación del 50% de la cuota del impuesto
Caso 1	PYME	FNP	CS	Todos al 30%	No
Caso 2	PYME	FNP	CC	Todos al 30%	No
Caso 3	PYME	FP	CS	Resultados Cooperativos al 20% y Resultados Extracooperativos al 30%	No
Caso 4	PYME	FP	CC	Todos al 30%	No
Caso 5	PYME	FEP	CS	Resultados Cooperativos al 20% y Resultados Extracooperativos al 30%	Sí
Caso 6	PYME	FEP	CC	Todos al 30%	No
Caso 7	GE	FNP	CS	Todos al 35%	No
Caso 8	GE	FNP	CC	Todos al 35%	No
Caso 9	GE	FP	CS	Resultados Cooperativos al 20% y Resultados Extracooperativos al 35%	No
Caso 10	GE	FP	CC	Todos al 35%	No
Caso 11	GE	FEP	CS	Resultados Cooperativos al 20% y Resultados Extracooperativos al 35%	Sí
Caso 12	GE	FEP	CC	Todos al 35%	No

FUENTE: elaboración propia.

(\*) En las Pymes se considera que la base imponible no supera los 15 millones de pesetas. Como se sabe, de ser así, el exceso debería tributar al 35 por ciento.

Como se aprecia de la Tabla de casuística, optar por la contabilidad conjunta de resultados deriva, tanto en pequeñas y medianas



empresas como en grandes empresas, en la situación fiscal más desfavorable para la sociedad cooperativa (los casos 4 y 6 derivan en el 2 para pequeñas y medianas empresas, y los casos 10 y 12 derivan en el 8).

## B) Supuestos de partida y terminología empleada

Con base en lo anterior, se parte de la mejor situación posible, que por otra parte es la más generalizada: sociedad cooperativa de pequeño o mediano tamaño, con una base imponible positiva (tanto el resultado cooperativo como el extracooperativo se suponen positivos) inferior a los 15 millones de pesetas, fiscalmente especialmente protegida. También se considera la posibilidad de mayor tamaño (gran empresa).

La terminología empleada en el modelo que a continuación se presenta es la siguiente:

- FRO<sub>cos</sub> = Dotación a Fondo de Reserva Obligatorio por Resultados Cooperativos en contabilidad separada.
- FRO<sub>ecs</sub> = Dotación a Fondo de Reserva Obligatorio por Resultados Extracooperativos en contabilidad separada.
- FRO<sub>cs</sub> = Dotación a Fondo de Reserva Obligatorio en contabilidad separada.
- FRO<sub>cc</sub> = Dotación a Fondo de Reserva Obligatorio en contabilidad conjunta.
- ODFRO = Otras dotaciones a Fondo de Reserva Obligatorio.
- FEP<sub>cs</sub> = Dotación a Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en contabilidad separada.
- FEP<sub>cc</sub> = Dotación a Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en contabilidad conjunta.
- ODFEP = Otras dotaciones a Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.
- DFO<sub>cs</sub> = Dotación conjunta a fondos obligatorios en contabilidad separada.
- DFO<sub>cc</sub> = Dotación conjunta a fondos obligatorios en contabilidad conjunta.
- RCOAI = Resultado Cooperativo antes de Impuestos.
- RCODI = Resultado Cooperativo después de Impuestos.
- RECAI = Resultado Extracooperativo antes de Impuestos.
- RECDI = Resultado Extracooperativo después de Impuestos.
- RDI<sub>cs</sub> = Resultado después de Impuestos en contabilidad separada.
- RDI<sub>cc</sub> = Resultado después de Impuestos en contabilidad conjunta.

$RDID_{cs}$  = Resultado disponible después de Impuestos y dotaciones a fondos obligatorios en contabilidad separada.

$RDID_{cc}$  = Resultado después de Impuestos y dotaciones a fondos obligatorios en contabilidad conjunta.

$IMP_{cs}$  = Impuestos a pagar en contabilidad separada.

$IMP_{cc}$  = Impuestos a pagar en contabilidad conjunta.

Optar por llevar a cabo contabilidad separada o conjunta de los resultados tiene una implicación directa sobre el pago impositivo, además de sobre la dotación de reservas y sobre los resultados disponibles para los socios. Se analiza a continuación las implicaciones (diferencias de optar por una modalidad de contabilización u otra) en cada una de las variables implicadas.

### C) Los fondos obligatorios

#### 1. LA DOTACIÓN DEL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO (FRO)

##### a) *En contabilidad separada*

El Fondo de Reserva Obligatorio se nutre tanto del Resultado Cooperativo (en un 20%) como del Extracooperativo (en un 50%). Además existen otras posibles fuentes de dotación, como ya se ha señalado anteriormente (deducciones sobre aportaciones, cuotas de ingreso y resultados de ciertas operaciones). Así:

$$FRO_{cos} = 0,2 * RCOAI$$

$$FRO_{ecs} = 0,5 * RECAI$$

$$FRO_{cs} = FRO_{cos} + FRO_{ecs} + ODFRO$$

O lo que es lo mismo:

$$FRO_{cs} = 0,2 * RCOAI + 0,5 * RECAI + ODFRO$$

Comoquiera que las otras dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio no se encuentran ligadas a resultados, no tienen implicaciones sobre el análisis que se plantea, de modo que se prescinde de las mismas (se consideran igual a cero).

De este modo, a nuestros efectos:

$$FRO_{cs} = FRO_{cos} + FRO_{ecs} = 0,2 * RCOAI + 0,5 * RECAI$$

b) *En contabilidad conjunta*

La contabilización conjunta de resultados supone que sobre la totalidad de los mismos han de conformarse la dotación obligatoria del 20 por ciento como si de resultado cooperativo se tratara. De este modo:

$$FRO_{cc} = 0,2 * (RCOAI + RECAI) + ODFRO$$

Por la razón ya manifiesta en el apartado anterior, nos quedaría la expresión:

$$FRO_{cc} = 0,2 * (RCOAI + RECAI)$$

c) *Comparativa*

Con base en lo anterior es evidente que:

$$FRO_{cs} > FRO_{cc}$$

$$FRO_{cs} = FRO_{cc} + 0,3 * RECAI$$

La dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será mayor en contabilidad separada por un 30 por ciento del Resultado Extracooperativo antes de Impuestos. Evidentemente, cuanto mayor sea éste, mayor será la diferencia de dotaciones entre optar por una forma de contabilización u otra.

En un principio, bajo la consideración de que este fondo contribuye a una mayor solvencia de la empresa, la lectura de una mayor dotación del mismo no puede ser negativa. Sin embargo, para algunos autores, como GARCÍA-GUTIÉRREZ, «tal y como está establecida su dotación, se pueden dar situaciones de lucro de unos socios —de solidaridad obligada—, de los «menos productivos», a costa de los que más participan en el proceso de producción y distribución»<sup>19</sup>. Así las cosas, la valoración que puede hacerse de esta mayor dotación al Fondo de Reserva Obligatorio en la contabilidad separada es un factor a tener en cuenta en la decisión final de optar por una posibilidad de contabilización de resultados u otra.

---

<sup>19</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: José Antonio PRIETO JUÁREZ (Coord.). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem Ediciones, 1999, p. 260.

## 2. LA DOTACIÓN DEL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN (FEP)

La dotación del Fondo de Educación y Promoción será del 5 por ciento del resultado cooperativo, además de las sanciones económicas impuestas a los socios.

### a) *En contabilidad separada*

$$FEP_{cs} = 0,05 * RCOAI + ODFEP$$

Las sanciones económicas que se integrarían en este fondo no dependen del resultado y se prescinde de las mismas de igual modo que se hizo con las otras dotaciones al fondo de reserva obligatorio. De este modo, y a nuestros efectos:

$$FEP_{cs} = 0,05 * RCOAI$$

### b) *En contabilidad conjunta*

Ahora el resultado sobre el que se aplica el porcentaje del 5 por ciento sería la suma de los resultados cooperativos y extracooperativos (que no llegan a diferenciarse, claro está).

$$FEP_{cc} = 0,05 * (RCOAI + RECAI) + ODFEP$$

Que considerando  $ODPEF = 0$ , hace que lleguemos a la expresión:

$$FEP_{cc} = 0,05 * (RCOAI + RECAI)$$

### c) *Comparativa*

Por tanto:

$$FEP_{cc} > FEP_{cs}$$

$$FEP_{cc} = FEP_{cs} + 0,05 * RECAI$$

La dotación al Fondo de Educación y Promoción es mayor en contabilización conjunta por el 5 por ciento de lo que vendría a ser el resultado extracooperativo antes de impuestos.

### 3. DOTACIÓN CONJUNTA DE FONDOS OBLIGATORIOS

La dotación conjunta de fondos obligatorios quedaría como sigue:

#### a) *En contabilidad separada*

$$\text{DFO}_{cs} = \text{FRO}_{cs} + \text{FEP}_{cs} = 0,2 * \text{RCOAI} + 0,5 * \text{RECAI} + 0,05 * \text{RCOAI} = \\ = \mathbf{0,25 * RCOAI + 0,5 * RECAI = DFO}_{cs}$$

#### b) *En contabilidad conjunta*

$$\text{DFO}_{cc} = \text{FRO}_{cc} + \text{FEP}_{cc} = 0,2 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI}) + 0,05 * (\text{RCOAI} + \\ \text{RECAI}) = \mathbf{0,25 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI}) = DFO}_{cc}$$

#### c) *Comparativa*

Por tanto:

$$\text{DFO}_{cs} > \text{DFO}_{cc}$$

$$\mathbf{\text{DFO}_{cs} = \text{DFO}_{cc} + 0,25 * \text{RECAI}}$$

De este modo, la diferencia de dotaciones es del 25 por ciento del Resultado Extracooperativo antes de impuestos, siendo mayor en el supuesto de contabilización separada. La mayor dotación en Fondo de Reserva Obligatorio (en un 30%) se ve compensada parcialmente por una menor dotación del Fondo de Educación y Promoción (en un 5%).

### D) El pago impositivo

El impuesto a pagar por la sociedad cooperativa depende tanto del tamaño de la empresa como de la elección de la forma de contabilización de resultados (partiendo, tal y como se ha supuesto, de una sociedad cooperativa fiscalmente especialmente protegida).

Se trata, en primer lugar, del caso de una pequeña y mediana empresa<sup>20</sup> y posteriormente se llevan las expresiones al caso de una gran empresa.

---

<sup>20</sup> Como ya se ha señalado, y con el fin de evitar una mayor complejidad en las expresiones, se considera que la base imponible no supera los 15 millones de pesetas. En caso contrario, habría que considerar por el exceso de base imponible un tipo impositivo aplicable del 35 por ciento.

## 1. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)

### a) *En contabilidad separada*

El impuesto grava con un 20 por ciento los resultados cooperativos y con un 30 por ciento los extracooperativos, siendo deducibles las dotaciones al fondo de reserva obligatorio en un 50 por ciento y en su totalidad las aportaciones obligatorias al fondo de educación o promoción.

El impuesto a pagar sería por tanto:

$$\text{IMP}_{cs} = (0,2 * (\text{RCOAI} - 0,5 * \text{FRO}_{cos} - \text{FEP}_{cs}) + 0,3 (\text{RECAI} - 0,5 * \text{FROECS})) * 0,5$$

Se pondera por 0,5 como consecuencia de la bonificación en la cuota por tratarse de una sociedad cooperativa especialmente protegida.

La expresión anterior equivale a:

$$\text{IMP}_{cs} = (0,2 * (\text{RCOAI} - 0,5 * 0,2 * \text{RCOAI} - 0,05 * \text{RCOAI}) + 0,3 (\text{RECAI} - 0,5 * 0,5 * \text{RECAI})) * 0,5$$

De este modo:

$$\text{IMP}_{cs} = (0,17 * \text{RCOAI} + 0,225 * \text{RECAI}) * 0,5$$

O bien:

$$\text{IMP}_{cs} = \mathbf{0,085 * RCOAI + 0,1125 * RECAI}$$

### b) *En contabilidad conjunta*

Esta opción significa que se pierde la consideración de cooperativa protegida tributando los resultados al tipo general y se deja de tener bonificación en la cuota.

$$\text{IMP}_{cc} = 0,3 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI} - 0,5 * \text{FRO}_{cc} - \text{FEP}_{cc})$$

Donde:

$$\text{FRO}_{cc} = 0,2 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI}) \text{ y}$$

$$FEP_{cc} = 0,05 * (RCOAI + RECAI)$$

En consecuencia:

$$IMP_{cc} = 0,3 * (RCOAI + RECAI - 0,5 * 0,2 * (RCOAI + RECAI) - 0,05 * (RCOAI + RECAI))$$

$$IMP_{cc} = 0,255 * (RCOAI + RECAI)$$

O bien:

$$IMP_{cc} = 0,255 * RCOAI + 0,255 * RECAI$$

c) *Comparativa*

Es por tanto evidente que:

$$IMP_{cc} > IMP_{cs}$$

$$\text{De hecho: } IMP_{cc} = IMP_{cs} + 0,17 * RCOAI + 0,1425 * RECAI$$

El impuesto pagado en la opción de contabilización conjunta es mayor que en contabilización separada por importe de un 17 por ciento del Resultado Cooperativo antes de Impuestos y de un 14,25 por ciento del Resultado Extracooperativo antes de Impuestos

2. GRAN EMPRESA

La consideración de gran empresa tiene como implicación que el tipo general pasa de un 30 a un 35 por ciento.

a) *En contabilidad separada*

$$IMP_{cs} = (0,2 * (RCOAI - 0,5 * FRO_{cos} - FEP_{cs}) + 0,35 (RECAI - 0,5 * FRO_{ECS})) * 0,5$$

Entonces:

$$IMP_{cs} = (0,2 * (RCOAI - 0,5 * 0,2 * RCOAI - 0,05 * RCOAI) + 0,35 (RECAI - 0,25 * RECAI)) * 0,5$$

De este modo:

$$\text{IMP}_{cs} = (0,17 * \text{RCOAI} + 0,2625 * \text{RECAI}) * 0,5$$

O bien:

$$\text{IMP}_{cs} = \mathbf{0,085 * \text{RCOAI} + 0,13125 * \text{RECAI}}$$

b) *En contabilidad conjunta*

$$\text{IMP}_{cc} = 0,35 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI} - 0,5 * \text{FRO}_{cc} - \text{FEP}_{cc})$$

En consecuencia:

$$\text{IMP}_{cc} = 0,35 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI} - 0,5 * 0,2 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI}) - 0,05 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI}))$$

$$\text{IMP}_{cc} = 0,2975 * (\text{RCOAI} + \text{RECAI})$$

O bien:

$$\text{IMP}_{cc} = \mathbf{0,2975 * \text{RCOAI} + 0,2975 * \text{RECAI}}$$

c) *Comparativa*

Por tanto,  $\text{IMP}_{cc} > \text{IMP}_{cs}$

De hecho:

$$\text{IMP}_{cc} = \text{IMP}_{cs} + \mathbf{0,2125 * \text{RCOAI} + 0,16625 * \text{RECAI}}$$

La diferencia ahora es de un 21,25 por ciento del resultado cooperativo y de un 16,625 por ciento del extracooperativo, mayor que en el caso de una pequeña o mediana empresa.

## E) El resultado después de impuestos

En términos generales el resultado después de impuestos responderá a una expresión del tipo:



$$\mathbf{RDI} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{IMP}$$

Evidentemente, este resultado dependerá del tamaño y del sistema de contabilización de resultados empleado.

Así:

## 1. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)

### a) *En contabilidad separada*

$$\mathbf{RDI}_{cs} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{IMP}_{cs} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{0,085} * \mathbf{RCOAI} - \mathbf{0,1125} * \mathbf{RECAI}$$

O lo que es lo mismo:

$$\mathbf{RDI}_{cs} = \mathbf{0,915} * \mathbf{RCOAI} + \mathbf{0,8875} * \mathbf{RECAI}$$

### b) *En contabilidad conjunta*

$$\mathbf{RDI}_{cc} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{IMP}_{cc} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{0,255} * \mathbf{RCOAI} - \mathbf{0,255} * \mathbf{RECAI}$$

Así:

$$\mathbf{RDI}_{cc} = \mathbf{0,745} * (\mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI})$$

### c) *Comparativa*

Por tanto,  $\mathbf{RDI}_{cs} > \mathbf{RDI}_{cc}$

De hecho:  $\mathbf{RDI}_{cs} = \mathbf{RDI}_{cc} + \mathbf{0,17} * \mathbf{RCOAI} + \mathbf{0,1425} * \mathbf{RECAI}$

La diferencia, lógicamente, coincide con la diferencia de pago fiscal.

## 2. GRAN EMPRESA

### a) *En contabilidad separada*

$$\mathbf{RDI}_{cs} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{IMP}_{cs} = \mathbf{RCOAI} + \mathbf{RECAI} - \mathbf{0,085} * \mathbf{RCOAI} + \mathbf{0,13125} * \mathbf{RECAI}$$

De este modo:

$$\mathbf{RDI_{cs} = 0,915 * RCOAI + 0,86875 * RECAI}$$

b) *En contabilidad conjunta*

$$\mathbf{RDI_{cc} = RCOAI + RECAI - 0,2975 * (RCOAI + RECAI)}$$

Así:

$$\mathbf{RDI_{cc} = 0,7025 * (RCOAI + RECAI)}$$

c) *Comparativa*

Por tanto,  $RDI_{cs} > RDI_{cc}$

De hecho:

$$\mathbf{RDI_{cs} = RDI_{cc} + 0,2125 * RCOAI + 0,16625 * RECAI}$$

La diferencia, lógicamente, coincide con la diferencia de pago fiscal.

## **F) El resultado disponible después de impuestos y dotaciones de fondos**

En términos generales el resultado después de impuestos y dotaciones de fondos responderá a una expresión del tipo:

$$\mathbf{RDID = RDI - DFO}$$

La importancia de este resultado es que de él dependen la rentabilidad económica y financiera de los socios<sup>21</sup>.

Evidentemente dependerá del tamaño y del sistema de contabilización de resultados empleado.

---

<sup>21</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. La influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia —que no de solidaridad— en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, n.º 2, agosto de 1992, V. 1, p. 115-124.

Así:

1. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME)

a) *En contabilidad separada*

$$\mathbf{RDID_{cs} = RDI_{cs} - DFO_{cs}}$$

O lo que es lo mismo:

$$\mathbf{RDID_{cs} = 0,915 * RCOAI + 0,8875 * RECAI - 0,25 * RCOAI - 0,5 * RECAI}$$

$$\mathbf{RDID_{cs} = 0,665 * RCOAI + 0,3875 * RECAI}$$

b) *En contabilidad conjunta*

$$\mathbf{RDID_{cc} = RDI_{cc} - DFO_{cc}}$$

Así:

$$\mathbf{RDID_{cc} = 0,745 * (RCOAI + RECAI) - 0,25 * (RCOAI + RECAI)}$$

$$\mathbf{RDID_{cc} = 0,495 * (RCOAI + RECAI)}$$

c) *Comparativa*

El resultado disponible después de impuestos y dotaciones para los socios es mayor normalmente en contabilización separada que en conjunta. Solamente ocurrirá lo contrario cuando:

$$\mathbf{RDID_{cc} > RDID_{cs}}$$

Y esto ocurre cuando:

$$\mathbf{0,495 * (RCOAI + RECAI) > 0,665 * RCOAI + 0,3875 * RECAI}$$

$$\mathbf{0,1075 * RECAI > 0,17 * RCOAI}$$

Es decir:

$$\mathbf{RECAI > 1,58 * RCOAI}$$

Evidentemente, para que el resultado disponible para los socios después de impuestos y dotaciones sea mayor en la contabilización conjunta que en la separada, el resultado extracooperativo tiene que ser 1,58 veces más que el cooperativo.

## 2. GRAN EMPRESA

### a) *En contabilidad separada*

$$\mathbf{RDID_{cs} = RDI_{cs} - DFO_{cs}}$$

O lo que es lo mismo:

$$\mathbf{RDID_{cs} = 0,915 * RCOAI + 0,86875 * RECAI - 0,25 * RCOAI - 0,5 * RECAI}$$

$$\mathbf{RDID_{cs} = 0,665 * RCOAI + 0,36875 * RECAI}$$

### b) *En contabilidad conjunta*

$$\mathbf{RDID_{cc} = RDI_{cc} - DFO_{cc}}$$

Así:

$$\mathbf{RDID_{cc} = 0,7025 * (RCOAI + RECAI) - 0,25 * (RCOAI + RECAI)}$$

$$\mathbf{RDID_{cc} = 0,4525 * (RCOAI + RECAI)}$$

### c) *Comparativa*

El resultado disponible después de impuestos y dotaciones para los socios en este caso también es mayor normalmente en contabilización separada que en conjunta. Solamente ocurrirá lo contrario cuando:

$$\mathbf{RDID_{cc} > RDID_{cs}}$$

$$\mathbf{0,4525 * (RCOAI + RECAI) > 0,665 * RCOAI + 0,36875 * RECAI}$$

$$\mathbf{0,08375 * RECAI > 0,2125 * RCOAI}$$

Es decir:

$$\mathbf{RECAI > 2,54 * RCOAI}$$

El resultado extracooperativo tendría que ser 2,54 veces más que el cooperativo para que el resultado disponible para los socios fuera mayor con contabilización conjunta.

### G) Resumen de expresiones

A continuación se relacionan las expresiones fundamentales desarrolladas en el trabajo que comparan las dos situaciones contempladas.

#### 1. PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESAS (PYME)

$$\mathbf{FRO_{cs} = FRO_{cc} + 0,3 * RECAI} \quad (1)$$

$$\mathbf{FEP_{cc} = FEP_{cs} + 0,05 * RECAI} \quad (2)$$

$$\mathbf{DFO_{cs} = DFO_{cc} + 0,25 * RECAI} \quad (3)$$

$$\mathbf{IMP_{cc} = IMP_{cs} + 0,17 * RCOAI + 0,1425 * RECAI} \quad (4)$$

$$\mathbf{RDI_{cs} = RDI_{cc} + 0,17 * RCOAI + 0,1425 * RECAI} \quad (5)$$

$$\mathbf{RDIC_{cs} = RDID_{cc} + 0,17 * RCOAI - 0,1075 * RECAI} \quad (6)$$

$$\mathbf{RDID_{cc} > RDID_{cs}, \text{ cuando } RECAI > 1,58 * RCOAI} \quad (7)$$

#### 2. GRAN EMPRESA

$$\mathbf{FRO_{cs} = FRO_{cc} + 0,3 * RECAI} \quad (8)$$

$$\mathbf{FEP_{cc} = FEP_{cs} + 0,05 * RECAI} \quad (9)$$

$$\mathbf{DFO_{cs} = DFO_{cc} + 0,25 * RECAI} \quad (10)$$

$$\mathbf{IMP_{cc} = IMP_{cs} + 0,2125 * RCOAI + 0,16625 * RECAI} \quad (11)$$

$$\mathbf{RDI_{cs} = RDI_{cc} + 0,2125 * RCOAI + 0,16625 * RECAI} \quad (12)$$

$$\mathbf{RDIC_{cs} = RDID_{cc} + 0,2125 * RCOAI - 0,08375 * RECAI} \quad (13)$$

$$\mathbf{RDID_{cc} > RDID_{cs}, \text{ cuando } RECAI > 2,54 * RCOAI} \quad (14)$$

### III. CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo aparecen avaladas por cada una de las expresiones contenidas en la tabla resumen anterior.

- La contabilización conjunta de resultados, para una pequeña o mediana empresa, tiene las siguientes implicaciones:

- i. El pago impositivo es significativamente superior, en concreto, en un 17 por ciento del resultado cooperativo antes de impuestos y en un 14,25 por ciento del resultado extracooperativo antes de impuestos (4). Se pasa de una fiscalidad muy favorable a una situación ciertamente gravosa para la empresa.
  - ii. Como es lógico, el mayor pago fiscal conlleva una reducción de la misma cuantía del resultado disponible para los socios después de impuestos y antes de dotaciones a fondos obligatorios (5).
  - iii. En sentido contrario, la opción de contabilización conjunta supone, además de la evidente simplificación en la gestión contable, una menor dotación a fondos obligatorios, en concreto, por valor de un 25 por ciento del resultado extracooperativo (3). En concreto supone dotar un 30 por ciento más al fondo de reserva obligatorio del resultado extracooperativo antes de impuestos (1), que se compensa en parte con una menor dotación al fondo de educación y promoción por cuantía de un 5 por ciento del mismo concepto (2).
  - iv. Finalmente, y lo que es más importante desde la perspectiva financiera por influir directamente sobre la rentabilidad económica y financiera de los socios, la contabilización conjunta supondrá, con carácter general, una reducción del resultado disponible para los socios por valor de la diferencia entre el 17 por ciento del resultado cooperativo y el 10,75 por ciento del resultado extracooperativo (6). Evidentemente, cuanto mayor sea el peso del resultado extracooperativo con relación al resultado cooperativo, menor será la diferencia de resultados disponibles para los socios. En caso extremo, si el resultado extracooperativo llega a representar más de un 158 por ciento del resultado cooperativo (7), la contabilización conjunta permitiría que los socios tuvieran un mayor resultado disponible después de impuestos y dotaciones. Siempre en este caso hay que insistir que ello se debería al juego de dotaciones de fondos obligatorios y no tanto al juego fiscal dado que el impuesto pagado seguiría siendo mayor, si bien es evidente que la diferencia de pago se reduce a medida que el peso de los resultados extracooperativos (17 por ciento) es mayor con relación a los cooperativos (13 por ciento) (4).
- Para grandes empresas, las consecuencias de la contabilización conjunta de resultados es igual que para las pequeñas, con la salvedad de que los porcentajes considerados cambian. Así:

- i. El pago impositivo es también superior, más incluso que en el caso de Pymes, en concreto en un 21,25 por ciento del resultado cooperativo antes de impuestos y en un 16,625 por ciento del resultado extracooperativo antes de impuestos (11).
- ii. Como en el caso anterior, el mayor pago fiscal supone una reducción de la misma cuantía del resultado disponible para los socios después de impuestos y antes de dotaciones a fondos obligatorios (12).
- iii. Por el contrario, la opción de contabilización conjunta lleva consigo una menor dotación a fondos obligatorios, por valor de un 25 por ciento del resultado extracooperativo (10). El caso es idéntico que para las Pymes (8) y (9).
- iv. En definitiva, la contabilización conjunta supondrá, con carácter general, una reducción del resultado disponible para los socios por valor de la diferencia entre el 21,25 por ciento del resultado cooperativo y el 8,375 por ciento del resultado extracooperativo (13). Si el resultado extracooperativo llega a representar más de un 254 por ciento del resultado cooperativo (14), la contabilización conjunta permitiría que los socios tuvieran un mayor resultado disponible después de impuestos y dotaciones.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- FAJARDO GARCIA, G. La reforma de la legislación cooperativa estatal. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 10, 1999, p. 45-76.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.ºs 54 y 55, octubre 1988, p. 169-224.
- Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. La influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia —que no de solidaridad— en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, n.º 2, agosto de 1992, V. 1, p. 115-124.
- Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: José Antonio PRIETO JUÁREZ (Coord.). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem Ediciones, 1999, p. 229 a 285.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La distribución de excedentes en las sociedades cooperativas ante el nuevo ordenamiento jurídico. *CIRIEC*, n.º 28, 1998, p. 93-113.

- El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 127-149.
- JULIÁ IGUAL, J.F., y SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*. 3.ª ed. Actualizada. Madrid: Pirámide, 1996, 316 p.
- PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 151-182.

## REFERENCIAS NORMATIVAS

- ESPAÑA: CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, *BOE*, de 29 ó 31 de diciembre. Ratificada en Referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre, Ediciones del Boletín Oficial del Estado, enero 1979, 184 p.
- ESPAÑA: Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *BOE* de 8 de abril.
- ESPAÑA. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, *BOE* de 20 de diciembre.
- ESPAÑA: Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, *BOE* de 28 de diciembre.
- ESPAÑA: Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *BOE* de 17 de julio.
- REAL DECRETO-LEY 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes al estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, *BOE* de 24 de junio.